

PROCESO	Ejecutivo singular
RADICADO	2015-00427
DEMANDANTE	COOPERATIVA GMAA
DEMANDADO	ELENA ISABEL HERINQUEZ Y OTRO
FECHA	ABRIL 5 DE 2021

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso con memorial presentado por el Dr. NELSON ARZUZA RADA como apoderado de la demandada ELENA ISABEL HERINQUEZ solicitando DESESTIMIENTO TACITO. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. NELSON ARZUZA RADA como apoderado de la demandada ELENA ISABEL HERINQUEZ presento solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....” (Resaltadas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 627 de la Ley ut supra, establece:

“Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

...

4. Los artículos... 317... entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

...”

En el presente asunto se dictó mandamiento de pago por auto de fecha 20 de abril de 2015

Los demandados SERGIO POLO Y EDUARDO POLO se notificaron por aviso sin contestar la demanda ni presentar excepciones

La demandada ELENA ISABEL HENRIQUE CORDOBA se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 23 de Julio de 2015 presentando excepciones y este juzgado mediante auto del 16 de octubre de 2015 corre traslado a la parte demandada

Mediante auto del 11 de Mayo de 2016, 14 de Junio de 2016 y 5 de Junio de 2017 fija fecha de audiencia

En fecha 18 de agosto de 2017 se realiza audiencia inicial y se fija el 3 de Noviembre de 2017 para llevar a cabo audiencia de Instrucción y juzgamiento, en la misma de dicta sentencia declarando no probadas las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto del 25 de Enero de 2018 se aprueba la liquidación del crédito y costas

En el cuaderno de medidas mediante autos del 13 de diciembre de 2017, 17 de Octubre de 2018 y **28 de Enero de 2021** se ordena medidas cautelares en contra de los demandados

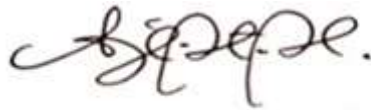
Tenemos entonces que no se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º, de la Ley 1564 de 2012, por tener como última actuación AUTO DE MEDIDA CAUTELAR DEL 28 DE ENERO DE 2021, es decir, menos del término de que habla el mencionado artículo.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a decretar DESESTIMIENTO TACITO por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



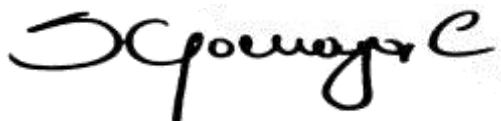
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **028**

SOLEDAD, **ABRIL 7 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA GOENAGA CARO